SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos del **juicio oral mercantil del rubro indicado**, promovido por ***** ***** ******, contra ***** ********* ******* ******** ******** *********** ** ***** ********* ***** ********** ********* ******, en adelante *********; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. DEMANDA. Mediante escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil veintiséis, a través del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec, registrado en este órgano jurisdiccional el tres de febrero del año citado,[1] ***** ***** *****, demandó, en la vía mercantil oral, de la institución financiera *********, las siguientes prestaciones:

I. La declaración judicial de **nulidad absoluta de 01 operación** que la institución financiera demandada, autorizó **indebidamente** por la cantidad total de **$5,029.00 (Cinco Mil Veintinueve Pesos 00/100 M.N.)** con cargo mi **cuenta número** [redacted]. Manifestando desde este momento que de ninguna manera expresé mi voluntad de que dicha **operación** se llevara a cabo.

La operación a la que me refiero en el párrafo inmediatamente anterior puede describirse de la siguiente manera:

#	FECHA	DESCRIPCIÓN	MONTO
1	21/03/2025	DISP ATM AJENO TARJ DEBITO	$5,029.00
		TOTAL	$5,029.00

II. El **REINTEGRO O DEVOLUCIÓN** de la cantidad de **$5,029.00 (Cinco Mil Veintinueve Pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que corresponde a la afectación que se generó en la cuenta número [redacted] de la cual soy titular, como resultado de la operación cuya nulidad demando en este juicio.

[1] Fojas 2 a 8.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6626636a6633000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

III. El **PAGO DE LOS INTERESES** legales generados desde que se realizó indebidamente la operación con cargo a mi cuenta número [redacted] hasta que la demandada dé cumplimiento a la sentencia que se llegue a dictar en el presente juicio. Tomando como base la cantidad de **$5,029.00 (Cinco Mil Veintinueve Pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que corresponde a la afectación que se generó en la cuenta número [redacted] de la cual soy titular, como resultado de la operación cuya nulidad demando en este juicio.

Dicha prestación la solicito en los términos de la jurisprudencia **1a./J. 61/2020 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. El **PAGO** de los gastos y costas que por concepto de tramitación del presente juicio se generen hasta su conclusión.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En auto de **seis de febrero de dos mil veintiséis**,[2] se admitió la demanda, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a la parte demandada, diligencia que tuvo verificativo el **diez de febrero siguiente**.[3]

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA. Por acuerdo de **veintiséis de febrero de dos mil veintiséis**,[4] se tuvo a *********, a través de su apoderada legal, por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas de su parte, escrito con el que se le dio vista a la parte actora, la que se desahogó oportunamente, como se hizo constar en el proveído de **seis de marzo de dos mil veintiséis**;[5] asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El **tres de agosto de dos mil veintiséis,**[6] se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO. El **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**, dio inicio la audiencia de juicio, en la cual se desahogaron las pruebas admitidas a las

[2] Fojas 11 a 17.
[3] Fojas 18 y 19.
[4] Fojas 145 a 148.
[5] Fojas 151 a 154.
[6] Fojas 156 a 161.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6f2065e66330000000000000001e93eb
210527 12:30:09

PJF - Versión Pública

partes con excepción la confesional ofertada por la demandad, toda vez que se declaró desierta; asimismo, se tuvo a la parte actora desahogando sus alegatos, y se declaró como visto el asunto, donde se procedió al dictado de sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia entre un particular y una institución bancaria, tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 23/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; y 3/2013, del aludido Pleno, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; órgano colegiado sustituido por el actual Órgano de Administración Judicial, en términos de lo previsto por los párrafos segundo y sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6626636e6633000000000000000193eb
210527 12:30:09

SEGUNDO. VÍA. Es procedente la vía mercantil oral, porque a través de ella la parte actora demanda la declaración judicial de nulidad de **una** operación bancaria no autorizada ni consentida a cargo de la cuenta bancaria *** **********, que le generó un adeudo de **$5,029.00 (cinco mil veintinueve pesos 00/100 moneda nacional),** así como su reintegración. Es decir, se trata de actos de comercio, de acuerdo con el artículo 75, fracción XIV[7], y se surte la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis, ambos del Código de Comercio[8]. Tiene aplicación a lo antes dicho la tesis III.2o.C.17 C (10a)[9].

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con la parte actora ***** ***** ******, figura como usuaria del servicio que brinda la demandada, como se puede constatar del estado de cuenta exhibido en autos; mientras que la enjuiciada *********, es a quien se atribuye la autorización de la operación bancaria aparentemente realizada sin consentimiento de la accionante; por ende, válidamente está en posibilidad de oponerse.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Para determinar cuál es la materia de controversia y, en consecuencia, los

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6626636e663000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

---

[7] **Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:
[…]
XIV.- Las operaciones de bancos;
[…].

[8] **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.
Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

[9] Emitida en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1333, registro digital 2004929, de rubro: "**JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA**"

elementos de la acción, así como si éstos se acreditaron o si, por el contrario, se demostró alguna de las excepciones y/o defensas, es necesario acudir a los hechos invocados por la parte accionante como causa de pedir, y a lo aducido por la demandada en torno a ellos.

La parte actora aduce, en síntesis, lo siguiente:

I. Que tiene una relación contractual con la institución *********, vinculada con la cuenta *** **********.

II. El 21 de marzo de 2025, se realizó en su cuenta bancaria, un retiro en efectivo en cajero automático que no solicitó ni autorizó.

Jamás proporcionó información confidencial o de seguridad de su cuenta bancaria a terceras personas; además tampoco recibió notificación alguna en relación a la operación controvertida.

III. Niega lisa y llanamente haber realizado la operación controvertida.

Por su parte, la apoderada legal del banco negó la procedencia de las prestaciones, y opuso las siguientes excepciones y defensas:

1. ***Autonomía contractual entre las partes.***
2. ***Reconocimiento de la operación realizada.***
3. ***La derivada del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.***
4. ***Falta de derecho***
5. ***Falta de acción***

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6f62696e663300000000000000001934b
210527 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6. ***La derivada de los artículos 75 fracción XIV, 89 y 90 fracciones I y II del Código de Comercio.***
7. ***Pacta Sunt Servanda.***
8. ***Nemo auditur proplam turpitudinem allegans.***
9. ***Interpretación literal del contrato de prestación de servicios bancarios y financieros múltiples de la cuenta número*** ** **********
10. ***Inverosimilitud y falta de veracidad de los hechos en que la actora funda su demanda e incumplimiento del contrato de prestación de servicios financieros.***

Como sustento de ellas aduce en lo esencial lo siguiente:

a. Es cierto el hecho uno, respecto de la relación contractual que dio origen a la cuenta ** *********, formalizado el 19 de junio de 2023.

Además, a dicha cuenta se ligó la tarjetas de débito **** ******** **** y **** **** **** ****.

Asimismo, la citada tarjeta con terminación ****, se encontraba operativa desde el 19 de junio de 2019, hasta el día en que se realizó la disposición reclamada, también que fue bloqueada el 21 de marzo de 2025 a solicitud de la cuentahabiente por robo.

b. Es parcialmente cierto el hecho dos, sin embargo es falso que la disposición reclamada, se haya efectuado sin autorización ni consentimiento de la actora, lo que es cierto es que es un retiro en cajero automático ajeno (cajero ****** **

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6626636e663000000000000000193eb
210527 12:30:09

PJF - Versión Pública

********** ***) a la institución, ya que fue realizado con el plástico **** **** **** **** y el NIP, los cuales estaban en resguardo de la actora, sin que se haya realizado ninguna solicitud de bloqueo.

La operación fue por el importe de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), más una comisión de $29.00 (veintinueve pesos 00/100 moneda nacional), movimiento que se acredita con la tira auditoria donde se aprecia la utilización de la tarjeta de plástico con terminación **** y el NIP.

El movimiento bancario materia de reclamación se verificó que la autorización se llevó a cabo mediante la lectura del dispositivo CHIP del plástico y el NIP generado por la titular de la cuenta, cuya información no se puede clonar o modificar.

c. El hecho tres es falso, porque la transacción reclamada en esta instancia fue realizada con autorización de la actora a través de medios electrónicos, esto a través de la tarjeta de plástico y el NIP.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. Precisados los hechos que como causa de pedir invoca la parte actora y la postura defensiva de la institución demandada, se tiene que los elementos de la acción consisten en:

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6626636a663300000000000000001936b
210527 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

i) La existencia de la relación contractual, la cual dio origen a la cuenta bancaria ** ******** **

ii) La certeza de la operación impugnada; y

iii) Que ésta se hizo sin el consentimiento ni autorización de la parte actora.

El **primero y segundo elementos de la acción** está acreditados, pues no existe controversia respecto de la relación contractual entre las partes y la existencia de la operación reclamada, porque la parte demandada al dar contestación a los hechos uno y dos reconoció la existencia de ambos.

El **tercer elemento de la acción está demostrado** y, en consecuencia, son infundadas todas las excepciones que están encaminadas a desacreditar este elemento, como enseguida se explica.

Como ya se vio, la parte actora niega que fue quien realizó o autorizó la disposición en cajero automático impugnado, en tanto que el banco sostiene que no fue así, ya que refiere que la propia accionante fue quien realizó la operación reclamada a través de su tarjeta de plástico y la contraseña (NIP) que están en resguardo exclusivo de la accionante.

Planteada así la litis, no es exigible que la accionante acredite que no fue quien realizó las operaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio[10], ya que se trata de un hecho negativo.

Además, las instituciones bancarias tienen mayor

[10] **Artículo 1195.-** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6626636a66330000000000000001936b
210527 12:30:09

PJF - Versión Pública

facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar la operación e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito[11].

[11] **Artículo 301**.- Las Instituciones sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como aquélla relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la Microfilmación, Grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo 100 de la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.
Las Instituciones no podrán destruir, aun cuando se hubieren Microfilmado o Grabado, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, sesiones de Consejo, y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el dictamen del auditor externo, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.
Asimismo, tampoco podrán destruirse los documentos de valor histórico que, en su caso, correspondan a la Institución o que aquélla mantenga en custodia.
Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:
I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:
a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.
b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.
c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.
d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.
Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.
Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6626636e663300000000000000001934b
210527 12:30:09

No pasa desapercibido que, si bien es cierto que los numerales 90 y 90 bis del mismo ordenamiento[12] establecen la presunción de que un mensaje de datos proviene del emisor si satisface las condiciones previstas en el primero de esos preceptos, y que el destinatario (en este asunto el banco) o la parte que confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia cuando se surtan las condiciones señaladas en el segundo precepto, es decir, que existe una presunción legal a favor del banco en el sentido de que la actora realizó

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.
La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.

[12] **Artículo 90.-** Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:
I. Por el propio Emisor;

II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o

III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 90 bis.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:
I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o

II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o

II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6f2963e663000000000000000193eb
210527 12:30:09

Versión pública

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6626636a663300000000000000001934b
210527 12:30:09

o autorizó las operaciones, por lo cual se estaría en el caso del numeral 1196 del código citado[13], sin embargo, para que tal presunción opere es indispensable que dicha institución acredite la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, de acuerdo con la jurisprudencia **1a./J. 16/2019 (10a.)**, de la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA."**

La aplicación en la especie de esa jurisprudencia estriba en que en ella la anterior integración de la Primera Sala del alto tribunal postula que tratándose de operaciones bancarias en las que, como en el caso, se utiliza una tarjeta y un número de identificación personal –NIP- y tal utilización genera un pagaré o *voucher,* cuando el titular de la cuenta en la que se hacen los cargos por esas operaciones las impugna judicialmente, para que operen las presunciones legales

[13] **Artículo 1196.-** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

acerca de que tales operaciones las realizó dicho titular no basta que estén demostradas las mismas ni que se hayan realizado con las claves, contraseñas o contraseñas dinámicas que el banco asignó, sino que es indispensable que acredite que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; así también debe probar que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo, carga probatoria que puede satisfacerse mediante el desahogo de prueba pericial en esa materia, y **que igualmente se actualiza cuando las operaciones cuestionadas son disposiciones en cajero electrónico o en terminales de punto de venta**, como también ocurre en el caso, **por la elemental razón de que para ellas igualmente es indispensable el uso de una tarjeta y el NIP vinculado con la misma**.

En ese sentido, para que operen las presunciones legales acerca de que las operaciones bancarias que los cuentahabientes realizan mediante, entre otros supuestos, contraseñas como lo es el número de identificación personal (NIP) o contraseñas dinámicas, la **institución bancaria debe probar, con la pericial en informática o en sistemas electrónicos y/o computacionales, que la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma corresponde exclusivamente al emisor**, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo, es

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6f2065636e6e63000000000000000193eb
210527 12:30:09

PJF - Versión Pública

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6626636a66330000000000000001936b
210527 12:30:09

decir, que no es susceptible de ser utilizada en forma fraudulenta.

En efecto, la prueba pericial en informática o en materia de sistemas electrónicos y/o computacionales, es el medio ideal para demostrar que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias.

Bajo esa tesitura, correspondía al banco probar que el método de generación de la firma electrónica mediante el que se realizó la disposición en cajero automático reclamado, es de tal manera fiable que sólo puede atribuirse a la parte actora, **carga que no satisfizo**, pues si bien el banco enjuiciado ofreció la prueba pericial en materia de **informática y/o sistemas**, a cargo del perito ****** ***** ********** *****; no obstante, **tal probanza se desechó en audiencia preliminar de tres de agosto de dos mil veintiséis**.

Además del restante material probatorio rendido por el banco, es ineficaz e insuficiente para acreditar los extremos de sus excepciones, de ahí que como se adelantó devienen infundadas.

En efecto, de la institución demandada se admitieron las siguientes pruebas:

*A. Copia certificada del instrumento notarial número ******, del protocolo del Notario Público número **229**, con sede en la Ciudad de México.*
B. Contrato individual de servicios bancarios y financieros múltiples, celebrado entre las partes, y su respectivo anexo que contiene la hoja de datos y firma

*del contrato de la cuentahabiente de la cuenta ** **********.*

C. Tira auditora que corresponde a la transacción impugnada.

D. Estado de cuenta de la actora, correspondiente al periodo del uno al treinta uno de marzo de este año.

*E. **Bajo el principio de adquisición procesal** hace suyas las documentales ofrecidas por la parte actora en su demanda.*

1. *Contrato de productos y servicios bancarios celebrado entre las partes, asociado a la cuenta de depósito **********.*
2. *Estado de cuenta del periodo comprendido del uno al treinta y uno de marzo de este año, en la cuenta antes citada.*

*F. **Confesional** a cargo de la accionante.*

*G. **Presuncional legal y humana.***

*H. **Instrumental de actuaciones.***

Respecto de la documental **A** se acredita únicamente la personalidad de la apoderada legal que compareció a juicio; tocante a las documentales B, C, D y E, si bien al tratarse de copias simples tienen **valor indiciario**, en términos del artículo **217 del Código Federal de Procedimientos Civiles**,[14] de aplicación supletoria en la materia y conforme a lo sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.) de rubro: ***"DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.",*** concatenadas entre sí, demuestran la relación contractual entre ambas partes y la existencia de la operación reclamada; sin embargo, **ninguna de estas probanzas están vinculadas con el tema probatorio en mención, es decir que acredite la fiabilidad del método utilizado para la**

[14] **Artículo 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.
Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6f2065636e6633000000000000000193eb
210527 12:30:09

PJF Versión Pública

generación de la firma electrónica, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo; de ahí su ineficacia, en cuanto al extremo que interesa.

Respecto de la prueba **F** a cargo de la parte actora, no aporta beneficio a la oferente, debido a que en la audiencia de juicio **se tuvo por desierta debido a la incomparecencia de la representante de la institución demandada.**

Tocante a la **G** y **H** (instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana), son ineficaces, dado que de las actuaciones diferentes a las ya examinadas no se desprende ni siquiera algún indicio acerca de la fiabilidad del procedimiento para la generación de la firma electrónica, es decir, no arrojan datos acerca de si se realizaron mediante el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito, mucho menos que se hizo con la mencionada fiabilidad; aunado a que si bien de los artículos 90, 90 bis y 95 del Código de Comercio, deriva la presunción a favor de la demandada de que al realizarse operaciones como las cuestionadas, mediante el uso de medios de identificación, tales como claves o contraseñas, debe asumirse que el mensaje de datos proviene del emisor, lo es cierto es que para que tal presunción opere *-según lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.),* el banco destinatario debía acreditar la fiabilidad del procedimiento utilizado, carga probatoria que no satisfizo.

Asimismo, si bien existe la presunción en favor del banco de que la totalidad de los movimientos son ordenados por el cuentahabiente, al ser quien cuenta con las facultades

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6626636e6633000000000000000193eb
210527 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y medios necesarios para hacerlos, ello no lo releva de la carga probatoria de acreditar que cuenta con los medios de seguridad idóneos y suficientes para que su sistema bancario no haya podido ser vulnerado, lo cual, no logró acreditar por las razones expuestas en líneas anteriores.

Por lo que, si bien es cierto que la parte actora tiene la obligación de hacer uso y resguardo adecuado de sus datos de identificación y de su tarjeta plástica, empero, el banco está obligado a brindar todas las medidas de seguridad en las operaciones bancarias realizadas a través de los instrumentos financieros que brinda a sus clientes.

Además, es un hecho público y notorio que el progreso de la tecnología ha incrementado las actividades ilícitas como fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios, lo cual escapa del deber de cuidado de los cuentahabientes y **por ello sería ilegal considerar que en todos los casos deban ser los titulares quienes respondan por cargos que ellos no efectuaron**.

De ahí que sea evidente lo **infundado** de las excepciones hechas valer por la institución demandada relativas a "***(4) falta de derecho", (5) falta de acción***, "***(8) Nemo auditur proplam turpitudinem allegans***" y "***(10) inverosimilitud y falta de veracidad de los hechos en que la parte actora funda su demanda e incumplimiento del contrato de prestación de servicios financieros***.

Ahora bien, considerar que la celebración de un contrato bancario arroja al titular responder en todos los casos por cargos efectuados, sería soslayar que los cuentahabientes tienen derecho a impugnar los cargos no

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6262636e66330000000000000001936b
210527 12:30:09

PJF - Versión Pública

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6626636e663000000000000000193eb
210527 12:30:09

reconocidos y ejercer la acción de nulidad correspondiente, en consecuencia, **como la parte actora afirma que no autorizó las operaciones objetadas**, se presenta una situación que escapa del deber de cuidado que se le impuso como cuentahabiente y a la responsabilidad que tiene por el uso de sus claves bancarias, por lo que sería sumamente rigorista determinar que las operaciones con cargo a sus cuentas bancarias fueron su responsabilidad, vedándole la oportunidad de impugnar los cargos no reconocidos, de ahí lo **infundado** de las excepciones de "***(1) Autonomía contractual entre las partes***", "***(2) Reconocimiento de las operaciones realizadas***", "***(6) La derivada de los artículos 75 fracción XIV, 89 y 90 fracciones I y II del Código de Comercio.***", "***(7) Pacta sunt servanda***" y "***(9) La de interpretación literal del contrato de prestación de servicios bancarios y financieros múltiples de la cuenta número ** ******** ****".

Asimismo, si bien de conformidad con el artículo **52 de la Ley de Instituciones de Crédito**, los bancos pueden celebrar sus operaciones y prestar sus servicios con el público por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de acuerdo a lo que se pacte en los contratos respectivos y conforme al empleo de la clave digital; ello, no acredita el consentimiento del usuario para celebrar la operación previamente solicitada con la institución de crédito.

Lo anterior, porque como se indicó, los usuarios tienen la obligación de hacer uso adecuado de sus cuentas; sin embargo, ese evento no exime a la demandada de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones

impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la demandante, porque en general, las instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar el pago de las operaciones que efectúan estos últimos.

De ahí que, es obligación de la demandada verificar que la autorización en su caso de los cargos no reconocidos, fueron consentidos por la parte actora, en atención al principio de seguridad que debe observar en beneficio de sus clientes; sin embargo, el banco accionado no demostró que la operación materia del juicio haya sido autorizada por la parte accionante, de ahí lo **infundado** de la excepción relativa a ***"(3) La derivada del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito"***.

En suma, los medios de prueba ofrecidos por la demandada son insuficientes para acreditar que recibió las instrucciones correspondientes para validar la operación no reconocida, es decir, que para realizarla se emplearon los instrumentos de seguridad proporcionados por la accionante, pero sobre todo, que aun cuando así haya sido, finalmente, debe acreditar que cuenta con los medios de seguridad idóneos para que su sistema bancario y/o firma electrónica no haya podido ser vulnerado, sin que se pueda atribuir a una falta de deber de cuidado sobre sus datos, dada la creciente ola de casos de fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios; de ahí que debió acreditar la autorización por parte de la demandante al ser responsable de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6626636a66330000000000000001934b
210527 12:30:09

PJF - Versión Pública

proporcionan los usuarios a fin de permitir el pago de sus operaciones.

Ahora, es oportuno indicar que, al tratarse de hechos donde la **parte actora** refiere que la demandada fue quien autorizó la operación bancaria, sin su consentimiento; mientras que la **apoderada legal** de la institución bancaria refiere que dicha operaciones impugnadas fueron realizadas bajo responsabilidad de la parte accionante.

En ese tenor, conviene traer a colación el contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen las cargas probatorias en juicios de naturaleza mercantil, los cuales disponen:

> "**Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones".
>
> "**Artículo 1195.** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho".
>
> "**Artículo 1196.** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante".

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es a la parte actora a quien corresponde demostrar su acción, y a la demandada sus excepciones; asimismo, que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; y, también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6626636e663000000000000000193eb
210527 12:30:09

En ese tenor, era al banco enjuiciado a quien correspondía la carga de la prueba de demostrar lo contrario a la afirmación de la parte actora, dado que como se indicó en líneas anteriores, es quien tiene mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con la operación que verifica, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar la operación e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Sin embargo, como se indicó, de las pruebas admitidas a la parte demandada en audiencia preliminar, **ninguna de ellas aporta elementos suficientes** para acreditar que fue la parte actora, quien proporcionó sus datos confidenciales o que en su caso autorizó la operación impugnada, de ahí que no exista la presunción que pretende hacer valer el banco demandado.

Luego, como las excepciones y defensas opuestas por la institución demandada se sustentan en el planteamiento de que la operación impugnada es atribuible a la parte actora y que, por ende, no tiene derecho a las prestaciones reclamadas, al estar demostrada la relación contractual entre las partes y la realización de esa operación, sin que, en cambio, el banco acreditara tal postura defensiva, debe declararse **procedente** la acción e **infundadas** las mencionadas excepciones.

SEXTO. <u>Procedencia de las prestaciones</u>. Al ser **fundada la acción**, el banco debe satisfacer la siguiente prestación:

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6f6206363e663000000000000000001932b
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

1. Anular la **operación impugnada** inserta en el **resultado primero** de este fallo, realizada en la cuenta bancaria ** ******** * de la parte actora.

2. Reintegrar a la cuenta de la parte actora, la cantidad de **$5,029.00 (cinco mil veintinueve pesos 00/100 moneda nacional), derivado del cargo declarado nulo**.

SÉPTIMO. Intereses moratorios. Por otra parte, se condena a la institución demandada a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, **respecto de la cantidad a reembolsar, a partir del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, fecha en que se realizó el cargo declarado nulo,** y hasta que realice la restitución de la totalidad de su importe, cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia, ello, con base en la jurisprudencia **1a./J. 93/2023 (11a.)**[15], de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6626363e663300000000000000001936b
210527 12:30:09

[15] Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materias(s): Civil, con registro digital: 2026917, de rubro y texto siguientes:

"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I,

Cabe dejar precisado, que la fecha en que deben computarse los intereses moratorios, por incumplimiento en el reembolso inmediato de la disposición indebida de dinero por cargos realizados, es desde que se dispuso en forma indebida del dinero del cuentahabiente.

OCTAVO. COSTAS. No ha lugar a condenar al banco demandado al pago de costas, ya que no se configura alguno de los restantes supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, ya que:

- El supuesto contenido en la fracción I no se actualiza, porque si bien el banco demandado opuso excepciones y defensas, ofreció pruebas para intentar justificarlas, lo cual implica que no se ubica en dicha fracción.

- La hipótesis contenida en la fracción II no se surte, pues de autos se advierte que el banco demandado no ofertó instrumentos, ni documentos falsos, o testigos falsos o sobornados.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6f2065e66330000000000000001930b
210527 12:30:09

Versión Pública

---

y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.”

- La fracción III no se actualiza, pues, el presente asunto no se trata de un juicio ejecutivo.
- No se actualiza la fracción IV del artículo, porque no se han pronunciado dos sentencias.
- Tampoco se actualiza la fracción V, en virtud de que la parte enjuiciada no hizo valer defensas, excepciones, incidentes o recursos improcedentes[16].
- Además, como se indicó, a consideración de quien juzga, no se advierte que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe.

Lo anterior, encuentra sustento en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 575, del libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 2003008, cuyo rubro que señala: "**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**"

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6626636e6633000000000000000193eb
210527 12:30:09

[16] Tesis: 1a./J. 9/2013, Época: Décima Época, Registro: 2003007, Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 574, de rubro: "**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO**."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así como de la diversa jurisprudencia I.11o.C J/4, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, página 2130, materias(s): Civil, Novena Época, registro digital: 177044, de rubro siguiente: "**COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.**"

Así, a la luz de las constancias del juicio de origen en cuanto a la conducta de las partes, en este caso, por ser la que interesa, de la demandada, no se advierte que hubiera litigado sin justa causa; opuesto excepciones que, *a priori,* sabía que resultarían improcedentes, ni ofrecido pruebas impertinentes o desplegado alguna conducta para dilatar el procedimiento.

Por tanto, se considera que la demandada litigó con justa causa en la medida que acudió en ejercicio de su legítimo derecho de defensa y audiencia a contestar la demanda opuesta en su contra; garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, y en el numeral 8,[17]

[17] **ARTÍCULO 8.** Garantías Judiciales

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
210527 12:30:09

PJF - Versión Pública

punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el hecho de que se hayan desestimado las excepciones y defensas opuestas por la demandada, de ningún modo implica un actuar temerario o de mala fe por parte de esta última, ya que la conducta desplegada por ella revela que no tenía un conocimiento preconcebido de que tales excepciones resultarían ineficaces.

En todo caso, debe decirse que la consecuencia procesal de no haber acreditado la demandada sus excepciones, ya se generó en el mundo de lo jurídico, con la declaratoria de procedencia de la acción.

De ahí que no es posible atribuirle a la demandada un actuar temerario por no haber resultado procedentes sus excepciones.

Por otra parte, tampoco ha lugar a estimar que el haber ofrecido la **confesional** que no se desahogó, haya sido con el propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; sino que ello tiene su razón de ser en el legítimo derecho de defensa, habida cuenta que como se indicó, ofreció más pruebas aparte de la citada probanza que fue declarada desierta; pues ello no presume que tenga conciencia de la injusticia de su proceder defensivo o de la exigencia de un derecho que no le corresponda, mucho menos que hubiere intentado ocasionar un daño o menoscabo en la esfera jurídica de su contraparte.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6626636e6633000000000000000193eb
210527 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Apoya lo anterior, la tesis aislada XXIII.2o.7 C (11a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Undécima Época, materia Civil, registro digital: 2028319, cuyo rubro dice: "**GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, EN LA HIPÓTESIS DE QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA NO OFREZCA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS**."

En este sentido, si del anál[illegible]ncias del juicio no existe acto que revele u[illegible]raria por parte de la demandada, ni que h[illegible] mala fe, **entonces, no procede condenarla al pago de costas.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la que la parte actora ***** ***** ******, acreditó su acción, mientras que la parte demandada ***** ********* ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ********* ******, no demostró sus excepciones.

PJF - Versión Pública

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
210527153209
70e6e5d3e8e3000000000000010364

realizada el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, por concepto de disposición en cajero automático, por el monto de **$5,029.00 (cinco mil veintinueve pesos 00/100 moneda nacional)**.

TERCERO. Se **condena** al banco *********, a reintegrar la cantidad indicada en el RESOLUTIVO SEGUNDO, por concepto de suerte principal derivado de la operación declarada nula.

CUARTO. Se **condena** al banco ********* al pago de intereses moratorios, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO**.

QUINTO. Se **absuelve** al banco ********* del pago de gastos y costas.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Oliver Obed Bazán Montaño,** secretario que autoriza y da fe.

***OOBM**

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706e6626636e6633000000000000000193eb
210527 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se da fe de que el presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coinciden en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico.

Doy fe.

PJF - Versión Pública

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000001934b
210527 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
165109477_3448000041024475005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.93.eb	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:19:32 - 27/08/26 14:19:32	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0f 16 0f b9 7c 22 9f 54 4e 32 04 db 44 0e 81 5e ed 6b 57 a0 68 62 0e 89 d1 ae 74 f6 9c ea ed 75 c0 89 50 f0 b6 01 0f 44 34 c7 96 84 31 8d f9 e1 df 74 0e a8 28 c1 4d bc 75 ec ef 5e 57 b4 7b ab 01 5d ba 61 4e 6c 1a d5 3d 92 a7 f4 c1 d4 08 70 39 10 42 13 57 ae 13 c4 30 64 66 86 e6 87 36 df 44 2b 4e 99 23 ec 53 ab 49 19 e5 52 6a 2e 7e 91 2f 12 49 80 44 10 de 0a 69 4b 23 0d 6e ad b5 af f9 35 41 66 c0 0f 98 09 92 ff 6d ac 95 0a fa 6d 74 56 f8 b4 a1 63 d1 be 8e 8b 83 f8 a4 a5 f8 4a 53 e0 bd d8 74 22 4b f2 15 fe 94 ff 2a dc 6a a8 1e c5 66 f0 97 58 79 33 92 41 47 ce d9 e0 27 64 19 10 18 d7 2c a8 d7 b2 19 9f ad 2f 4d 41 1f 87 a8 b7 34 9b 71 8f f1 52 e1 e2 15 16 e4 02 ac bf 32 33 56 fc 49 9e ac 0a 4e 26 ad 22 f0 aa 83 b1 6b ea c0 b5 e9 47 97 63 30 20 8f 9b cc 1a 6d 13 47 bd ad ed 3e b1 09 b1 4b e6 11 d0 53 3b 36 cc 9d 05 e7 c3 2d 9c d4 ee 2f 54 cc 82 1b 62 31 79 64 41 30 c0 b5 18 b8 31 d2 6f e3 19 d5 c0 5b ff 92 22 4c 64 11 ad 74 54 fc 8d e5 1d 59 d4 0e 3e d4 d8 0d 9a ca 4d 59 2b fa c8 be ad f6 2e 4f 78 f0 00 09 86 1b c2 54 ea b6 58 02 ba 01 97 c6 b0 95 31 10 05 73 4b 5b dd 48 3b 95 c2 29 c8 72 a7 22 04 21 78 f3 8d 0c e0 7a 08 26 be 86 46 18 c8			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:19:32 - 27/08/26 14:19:32
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.93.eb

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:19:32 - 27/08/26 14:19:32
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197762876
Datos estampillados:	Zz/GoJnpfCX1zSFKV9SSxqdLSMs=

PJF Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 21:08:26 - 27/08/26 15:08:26	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4f a7 d3 47 92 59 0a a3 b5 37 d3 4c 14 7d 54 46 95 6f 30 81 da 63 66 ea 5a 4b 86 0f b3 e8 04 61 8d 20 75 01 eb dc 52 e7 41 b6 2f 39 9d fd 99 86 86 0d d2 6d e2 28 37 8b 15 d1 bd f4 60 8d 55 aa 87 32 c0 aa c1 69 f2 b6 3b 09 e1 ea af 76 29 32 6c 84 1d 59 21 4b 8e 93 d8 94 d2 54 49 af de 77 b3 3c d9 eb 15 3d d2 d3 dc b4 20 20 61 91 f9 86 5f 5a a4 ed 60 46 c2 25 6f b2 9a f8 c2 38 b9 ee 6a 0f 52 ae eb 7f 4f 19 60 21 73 d4 6f ad 3f 9a 79 96 6a c0 e7 96 f0 60 b4 95 b6 90 b2 36 6e 94 5a 91 b3 be 9a 7a 79 64 65 d9 59 57 19 56 58 bd 2d 4c 77 06 8d 41 b4 6d 7f 8f c8 8d 53 68 14 38 e1 78 e0 aa eb 0f b5 0d e7 b8 b4 3f 26 4e 78 ec 15 5b f9 63 f2 cf dc 64 4c 87 03 c4 fb 6f 9e 59 87 5f a7 87 9a f0 51 f3 ba 61 c2 6a 15 c1 dd b1 71 27 6b 78 89 10 bf a9 71 2e 8e 00 92 c7 81 ba 57 1c be 4f 6d e8 08 79 14 5f 33 e6 20 47 4e 5d ac ec d3 ab 22 30 53 cc 8f 9f 95 04 4d 15 37 32 11 ea ee 11 2f 98 93 22 9c f0 76 30 6c 7c 02 63 b3 18 74 3c 39 9d 00 99 c2 be c1 60 ad 6b a2 5d 73 b4 50 42 31 31 d5 1a 03 fb af 1d 26 0d 7f c6 42 4c bb cf 2f 6f 43 f9 8e 15 a2 12 f2 ce 2c c4 3e cf 65 13 98 cd 1f 26 2b a6 83 82 63 21 f4 ad 6c 3d 69 67 04 1a f0 53 db 7d ff 12 4f 71 13 f4			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 21:08:27 - 27/08/26 15:08:27
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 21:08:27 - 27/08/26 15:08:27
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197829811
Datos estampillados:	vxgckD88X4IsDjsOw/E8yLg9N0w=

El veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Oliver Obed Bazán Montaño, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública